

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 686

Radicación	76001-33-33-016-2020-00081-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María del Rosario Henao y Otros
Email	maryuri.bedoyac@gmail.com
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Email	buzonjudicial@ani.gov.co
Asunto	Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En el presente caso la parte demandada no contestó la demanda, por tanto, no formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado encabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y por ende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, e inmateriales como reparación del presunto daño ocasionado a los demandantes, con motivo de la presunta falla en la prestación del servicio ocurrido por la omisión en el levantamiento de la anotación de ofrecimiento de compra, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 370-620839. Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si 1) hay lugar o no a declarar responsable administrativamente a la entidad demandada y 2) si se debe o no reconocer los perjuicios solicitados por la parte demandante.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48206d18f5c104fcc1d54f9c34eadd7f4116f6f6ead228bb3cdfe8aeb6097fe6**
Documento generado en 10/06/2022 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 679.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00077-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca (COMFENALCO) (notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co - mmorenoc@epscomfenalcovalle.com.co)
Demandados:	• Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) • Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (notificaciones.judiciales@adres.gov.co)
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca (COMFENALCO) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca (COMFENALCO) contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Moreno Casas, identificado con C.C. N° 94.494.508 y T.P. N° 138.302 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6b301b5f385a8e125551dc7d93b376de27291e5e15ea0a168d02d96abae301**

Documento generado en 09/06/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 680.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00077-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca (COMFENALCO) (notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co - mmorenoc@epscomfenalcovalle.com.co)
Demandados:	• Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) • Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (notificaciones.judiciales@adres.gov.co)
Asunto:	Traslado medida cautelar

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones DNP-DD 0551 del 10 de diciembre de 2020, DNP-DD 1365 del 29 de abril de 2021 y GDD-DD 0066 del 25 de junio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7950c767ec8be8393c37ca4d564c88866e95271be707697f5157126a477ccd**

Documento generado en 09/06/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 687.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00088-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca (COMFENALCO) (notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co - mmorenoc@epscomfenalcovalle.com.co)
Demandados:	• Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) • Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (notificaciones.judiciales@adres.gov.co)
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca (COMFENALCO) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca (COMFENALCO) contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Moreno Casas, identificado con C.C. N° 94.494.508 y T.P. N° 138.302 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 688.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00088-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca (COMFENALCO) (notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co - mmorenoc@epscomfenalcovalle.com.co)
Demandados:	• Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) • Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (notificaciones.judiciales@adres.gov.co)
Asunto:	Traslado medida cautelar

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones DNP 0504 del 24 de febrero de 2020 y GDD-DD 0001 del 04 de enero de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc63232bc127b960151214a550493aaa7e0af01cf551d5964179db9dbc3db1b**

Documento generado en 13/06/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 708.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00103-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Rómulo de Jesús González (gerencia@consultoresfenix.com)
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda, se advierte que no fue aportado uno de los documentos que pretenden ser usado como prueba y corresponde a la enlistada en el numeral cuarto del acápite “6. PRUEBAS:”, esto es, el relacionado con el acta de certificado de conciliación extrajudicial, lo que desconoce lo establecido por el numeral 2° del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que tampoco se aportó documento alguno que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial a que se refiere el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar el documento enunciado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0e1b85c8117df1d78296f81f731e8479ba0a4ea5108730aaa7f0af452706f3**

Documento generado en 17/06/2022 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.

Cali, 09 de junio de 2.022

A despacho de la señora juez, informando que, en el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial, sin haber sido notificada del auto de mandamiento de pago en los términos del artículo 199 del CPACA. En virtud de haber presentado poder para actuar, se hace necesario notificarla por conducta concluyente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretara.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 682

Expediente	76001-33-33-016-2022-00104-00
Medio de Control	Ejecutivo – Contractual of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Miguel Antonio Niño Camacho jaimeandrescortes@gmail.com .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -Dagma. noficacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Notifica por conducta concluyente

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Mediante auto No. 602 del 20 de mayo de 2022, éste Despacho judicial dictó auto de mandamiento de pago¹. En efecto, el día 07 de junio de 2022, la apoderada judicial de la entidad demandada, allegó escrito de contestación de la demanda y aportó el respectivo poder² para actuar en representación del ente distrital demandado³.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,** el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
(...)”

¹ Ver 04ManPago.pdf. Exp. Dig.
² Ver 06ContestacionDdaYPoderMpioCali.pdf. Exp. Dig. Fls. 10 a 12.
³ Ver 05MailContestacionDdaMpioCali.pdf. Exp. Dig.

En atención a la norma referida precedentemente, y como quiera que la entidad demandada contestó la demanda y además otorgo poder a una profesional del derecho, se hace necesario dar por notificada por conducta concluyente al ente distrital, conforme a la norma en cita, e igualmente reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado, Dispone:

1.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Luz Karime Tabares Velandia, identificada con la C.C. No. 66.978.544 y portadora de la T.P. No. 92.261 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada en el presente asunto, conforme al poder a ella otorgado, visible a folios 10 a 12 del escrito de contestación de demanda⁴.

2.- **TENER** por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto No. 620 del 20 de mayo del año en curso, que dictó de mandamiento de pago en el presente asunto, a la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Dagma, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

3.- **GLOSAR e INCORPORAR** al expediente digital, el escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada de la entidad demandada, para que conste. Una vez en firme la presente providencia y haber vencido los términos del traslado de la demanda, se procederá a resolver su trámite en las excepciones planteadas en el escrito.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb995b25029e0071ae5a801f088c8981e6e00532c9a170a15c2190690448f154**

⁴ Ver 06ContestacionDdaYPoderMpioCali.pdf. Exp. Dig. Fls. 10 a 12.

Documento generado en 09/06/2022 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 10 de junio de 2022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No. 684

Expediente	76001-33-33- <u>016-2022-00125-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	William Arturo González Barona williarturo6030@gmail.com . chingualasociados@hotmail.com .
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. servicioalcliente@fiduprevisora.com.co . procesosjudicialfomag@fiduprevisora.gov.co .
Asunto	Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita el señor William Arturo González Barona, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, por la obligación contenida en la sentencia No. 212 del 15 de septiembre de 2016¹ dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y aclarada a través del auto del 01 de junio de 2017², que revocó la sentencia No. 069 del 04 de junio de 2015³, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, por medio de la cual se ordenó el pago de la sanción moratoria, correspondiente al periodo desde el 10 de octubre de 2007 hasta el 05 de mayo de 2008.

Como título ejecutivo se arrimó copias de las sentencias aludidas, en la que se indica en la parte resolutive de la segunda instancia lo siguiente⁴:

CUARTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar al señor WILLIAM ARTURO GONZALEZ BARONA, la sanción moratoria desde día 10 de octubre de 2007 hasta el día 05 mayo de 2008 por lo expuesto en este proveído.

¹ Ver 06Demanda.pdf – Fls. 20 a 50 Exp. Dig.

² Ver 06Demanda.pdf – Fls. 59 a 62 Exp. Dig.

³ Ver 06Demanda.pdf – Fls. 10 a 19 Exp. Dig.

⁴ Ver 06Demanda.pdf – Fol. 50 Exp. Dig.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: William Arturo González Barona

Ddo: Nación – MEN – Fomag – Fiduprevisora S.A.

Sin embargo, es preciso advertir que el actor solo reclama el pago de interés moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., dado que los mismos no le fueron cancelados por la entidad ejecutada, en virtud a no haberse ordenado los mismos en el fallo de segunda instancia.

No obstante, el despacho considera que los mismos deben pagarse por ministerio de ley, pues así lo recalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

“1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”

En el caso *sub-examine*, se tiene que la sentencia No. 212 del 15 de septiembre de 2016⁵ dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y aclarada a través del auto del 01 de junio de 2017⁶, que revocó la sentencia No. 069 del 04 de junio de 2015⁷, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada tal como se advierte de los anexos allegados con la demanda⁸, documentos que prestan mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del CGP, pues contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor del señor William Arturo González Barona, mayor y vecino de esta ciudad y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la liquidación de los intereses a que fue condenada en segunda instancia por esta jurisdicción dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la aquí ejecutante, bajo el radicado No. 760013330162011-00006-00.

1.1. Por la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.200.786.00), como capital representados en los intereses correspondientes, por concepto del pago de la sanción moratoria ordenada al ejecutante.

1.2. Por las costas del proceso.

1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1º del Art. 303 del CPACA.

1.5. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21. Igualmente, se le hace saber que

⁵ Ver 06Demanda.pdf – Fls. 20 a 50 Exp. Dig.

⁶ Ver 06Demanda.pdf – Fls. 59 a 62 Exp. Dig.

⁷ Ver 06Demanda.pdf – Fls. 10 a 19 Exp. Dig.

⁸ Ver 06Demanda.pdf – Fls. 52 a 53 Exp. Dig.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: William Arturo González Barona

Ddo: Nación – MEN – Fomag – Fiduprevisora S.A.

conforme al artículo 442 *Ibídem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

2.- El abogado **Javier Andrés Chingual García**, identificado con la C.C. No. 87.715. 537, portador de la T.P. 92.269 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial del ejecutante acorde al poder adjunto con la demanda⁹.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f892caf69a516ac1836d99ac45f22afbee51044dcb852bd0a0e3355bf69e08**

Documento generado en 10/06/2022 05:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Ver 06Demanda.pdf – Fol. 9-10 Exp. Dig.

Constancia Secretarial.
Cali, 10 de junio de 2.022
A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 685

Expediente	76001-33-33- 016-2022-00125-01
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	William Arturo González Barona williarturo6030@gmail.com . chingualasociados@hotmail.com .
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Nit. 860525148-5 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co . procesosjudicialfomag@fiduprevisora.gov.co .
Asunto	Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, las cuales consisten en lo siguiente¹:

Sírvase decretar el embargo y retención de las sumas que a cualquier título posea la entidad demandada **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** fondos administrados por la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, identificada con el NIT **860525148-5** respecto de las entidades financieras como: Los **BANCOS DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU, SUDAMERIS, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA AGRARIA** de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea.

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

¹ Ver 08MedidaCautelar.pdf. exp Dig.

Por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero²:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.”(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$5.000.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

² Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B auto del 21 julio de 2017, Exp N° 08001-23-31-000-2007-00112-02/3679-2014.

Sociales del Magisterio, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco de Occidente, limitándola medida a \$5.000.000,00 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero, las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, se abstendrá de decretarlas, y en el evento de que la medida decretada por el Juzgado no surta efecto o no sea procedente, se procederá a decretar embargo en otras de las entidades bancarias solicitados.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco de Occidente y sea debidamente recaudada la información requerida, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1º DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – NIT 860525148-5 en el Banco de Occidente, limitando la medida a \$5.000.000,00, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **507034152efae013fe78fdccf8ee6466925c7de670589a950ecb1a7aad7077d**

Documento generado en 10/06/2022 05:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 694

Expediente 76-001-33-33-016-2022-00128-00
Acción Cumplimiento
Correo Correspondencia Juzgado. of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Darío López Maya Curador Urbano 1 de Cali. C.C. No. 16.603.516
infu@cu1cali.com
Demandado Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
Asunto Admite

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

El señor Darío López Maya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.516, mayor y vecino de esta ciudad, en su calidad de Curador Urbano uno(1) de Santiago de Cali, obrando en nombre propio y en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó al Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal, buscando que se les dé plena aplicación al artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto Nacional No. 1783 de 2021.

Como quiera que la presente acción de cumplimiento reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 3¹, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, artículos 146² y 161-3³ de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Darío López Maya, en su calidad de Curador Urbano uno (1) de Santiago de Cali contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, recúrrase a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022⁵.

¹ Artículo 3o. **COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

² Artículo 146. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

³ Artículo 161. **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. **Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.**

4 Artículo 8°. **"NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

5 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente #76001-33-33-016-2022-00128-00

Medio de Control: Cumplimiento

Accionante: Dario López Maya

Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Dpto. Administrativo de Planeación Municipal.

Igualmente, se le hace saber que todos los memoriales que se dirijan al Despacho y para el presente asunto, deberá remitirse a cada una de las partes en litigio a los correos arriba indicados.

3.- Infórmesele a la entidad demandada, que de conformidad con el inciso 2° de la Ley 393 de 1997, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación respectiva para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4.- Infórmesele a las partes que la decisión dentro de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc8b16fc1ae173ae33d67a61e5601934f13f9db5651e005a019d8a3d990538**

Documento generado en 16/06/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>